

687



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En Cullacán, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veintidós, resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/112/23-IA**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la empresa denominada [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Biólogos Ricardo González Paredes y José Roberto Aguilar Leyva, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/103/23** de fecha día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 157/2023 IA**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] compareció en comparecencia personal ante el Lic. Arturo Duarte Jaramillo, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley,

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro de nueva cuenta comparece la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] comparecencia personal ante el Lic. Arturo Duarte Jaramillo, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la





90

Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

tanque o cisterna también tipo rotoplas con capacidad de almacenamiento de 5,000 litros en donde se almacena el agua potable para el servicio de este proyecto inspeccionado, así como [redacted] construido un bungalow de un nivel (denominado por el [redacted] que consta de una cocina-sala-comedor, una recámara con baño sanitario y regadera con porche de madera tipo enramada, y alberca con agua recirculante, con puertas y ventanas de aluminio y cristal.

Un bungalow de un nivel (denominado por el [redacted] consta de una cocina-sala-comedor, una recámara con baño [redacted] con porche de madera tipo enramada, y alberca con agua recirculante, con puertas y ventanas de aluminio y cristal.

Un bungalow de un nivel (denominado por el [redacted] que consta de dos recámaras, dos baños [redacted] de madera tipo enramada, con puertas y ventanas de aluminio y cristal.

Un bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Cardenal*) que consta de una recámara, un baño completo, sala-comedor-cocina y porche de madera tipo enramada, con puertas y ventanas de aluminio y cristal.

Estos cuatro bungalows [redacted] prefabricado, enjarre [redacted] tipo mampostería, así como un marco de ventana y ventanas de [redacted] material de mampostería techo o losa de concreto aligerado y piso de concreto pulido, con servicio de electricidad y agua potable y cada uno de estos bungalow cuenta con un biodigestor negras y grises.

Un bungalow de dos plantas (denominado por el visitado *Iguana*) que consta de en planta baja sala-comedor-cocina, un baño completo y porche de madera tipo enramada, y en planta alta una recámara con balcón-terraza, todo esto con techo de estructura de fajilla y tutor de madera de pino con hoja de palma palapera paredes o muros de block de concreto prefabricados con enjarre de texturizado y una de las paredes de este bungalow de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, dalas y castillos de concreto armado piso de concreto firme pulido con ventanales y puertas de marco de aluminio y cristal, el piso de esta recámara es de madera tipo duela.

Un bungalow de dos plantas (denominado por el visitado *Colibri*) que consta de en planta baja sala-comedor-cocina, un baño completo y porche de madera tipo enramada, y en planta alta una recámara con balcón-terraza, todo esto con techo de estructura de fajilla y tutor de madera de pino con hoja de palma palapera paredes o muros de block de concreto prefabricados con enjarre de texturizado y una de las paredes de este bungalow de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, dalas y castillos de concreto armado piso de concreto firme pulido con ventanales y puertas de marco de aluminio y cristal, el piso de esta recámara es de madera tipo duela.

Estos dos bungalows cuentan con servicio de electricidad y agua potable y cada uno de estos cuenta con un biodigestor negras y grises.

Un módulo de bodega y baños construido a base de una pared de piedra bola y concreto en escuadra y paredes divisorias y frontal de tabicón de concreto, piso de concreto rustico, techo o losa de madera rolliza y fajilla de madera de pino con hija de palma palapera (tres baños sanitarios y dos bodegas).

Otro modulo que consta de cocina con barra desayunador construido con pared de piedra bola y concreto, piso de concreto rustico pulido con bodega tipo closet de cocina techo de tabla y tablón de madera de pino, un comedor con cubierta de concreto y base de madera de pino, también esta área cuenta con su biodigestor en registro de concreto.

Una palapa construida con once puntales de madera de pino con techo de estructura de tutores y fajillas de madera de pino recubierta con hoja de palma palapera entreverada piso de adoquín de concreto prefabricado.

Una alberca con chapoteadero con su cuarto de bomba y filtros en un cubículo con paredes elaboradas a base de varas de carrizo y fajillas de madera de pino, dos áreas de camastros (asoleaderos) sobre templete de duelas de madera de pino, un área de camastros (sombreada) con una enramada soportada en un templete de madera de pino y con techo de varas de carrizo, véase fotografías tomadas al momento de la inspección en las áreas inspeccionadas anexas a la presente acta.

Las obras anteriormente descritas cuentan con las dimensiones en el plano que se anexa a esta acta de inspección para su consulta proporcionado por el visitado.

Nota. Cabe mencionar que este terreno inspeccionado al [redacted] de la [redacted] Zona del Área Natural Protegida [redacted]

[redacted] mediante oficio No. [redacted] emitido el día 03 de [redacted] 2024, en [redacted] a dos [redacted]

pequeñas palapas de madera y hoja de palma tipo paraguas.

Cabe mencionar que todo este lote de terreno inspeccionado [redacted] arborizado con [redacted] y se forma nat [redacted]

[redacted] las recientes lluvias cuentan con abono producto de la poda de los jardines de este lote.

2024
Feline Carrillo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

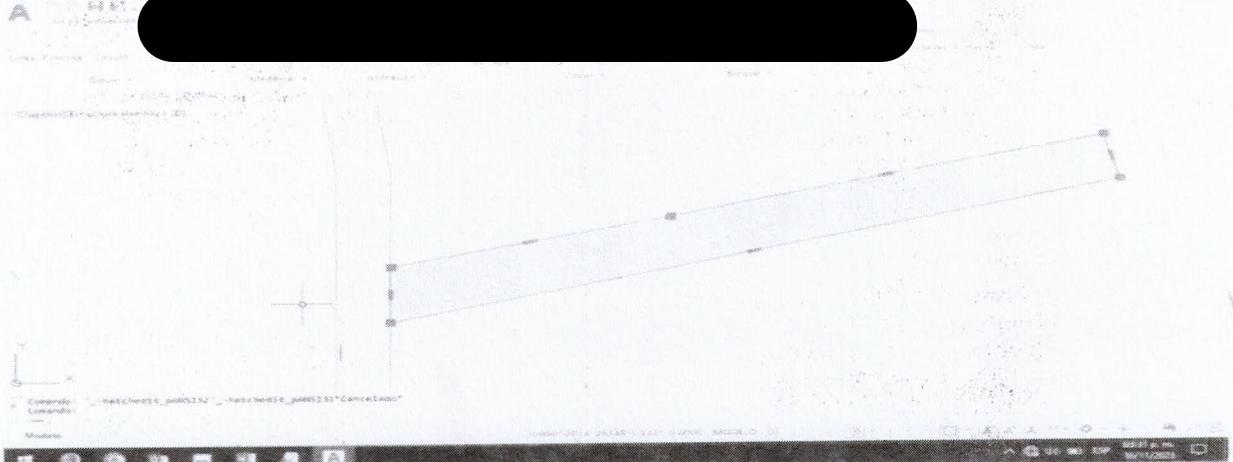


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en [Redacted]
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No. [Redacted]

Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IMAGEN EN BASE A LA DELIMITACIÓN OFICIAL DE ZONA FEDERAL PROPORCIONADA POR LA SEMARNAT.



El polígono color amarillo corresponde al lote inspeccionado.

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.



En virtud de lo anterior y de haber observado las obras y actividades antes descritas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º, inciso a) fracción III, VII, VIII, X e incisos o), r) fracción I, e inciso a) fracción I, y 47º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental y a lo establecido en los puntos 0,1 al 0,4, 0,20 al 0,22, 0,44 y 0,50, 1,0 al 1,3, 3,36, 3,37, 3,40, 3,41, 3,43, 4,0 al 4,42 y del 6,0 al 6,3 de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental
Inspección
Exp. Admvo.

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de 10 de abril del 2003 y lo que dispone el anexo normativo II, apartado de plantas, de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la federación el día de 30 de diciembre de 2010, a lo que el visitado manifestó de viva voz; **No contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que por ello solicito la presente inspección para regularizar la situación jurídica de este establecimiento ante la SEMARNAT, dicha solicitud de inspección la realizo mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2023 con sello de recibido por PROFEPA en Sinaloa el día 13 de octubre del 2023, proporcionando en original de dicho escrito para su consulta.**

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/112/23-IA** de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **IA/103/23**, levantada el día dieciséis del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:



2024
Feline Carrillo

93



Resolución No. PFFA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

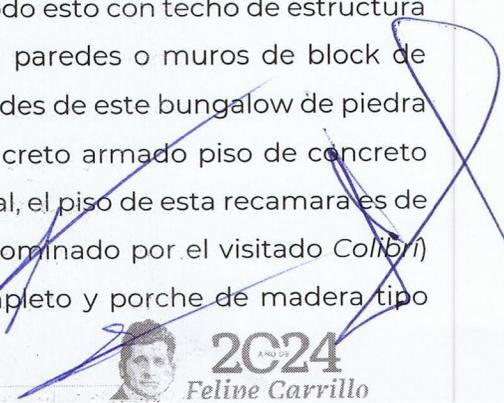
IRREGULARIDADES:

a). - Al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se pudo observar que se llevaron a cabo obras y actividades las cuales consisten en la construcción de un proyecto denominado [Redacted]

[Redacted] se encuentra dentro de un terreno con una superficie total aproximada de [Redacted] 7,284.94 m², dentro del siguiente polígono general: 1. [Redacted]

[Redacted] de se observaron al momento de la visita de inspección las obras siguientes: una barda semi-perimetral al

frente de calle realizada a base de piedra bola y concreto tipo mampostería y postes de madera de pino tipo tutor tipo retrinca cruzada y lateralmente construida tipo cerca realizada a base de postes de madera de la región y cinco líneas de alambre de púas en un tramo y continuo de forma lineal hasta terminar hacia la playa tramos de esta cerca de varas de carrizo y postes de madera de pino y otro tramo de postes de madera de la región con cinco líneas de alambre de púas. También se observó instalado un tanque tipo Rotoplas con capacidad de almacenamiento de 10,000 litros montado sobre una estructura de cuatro castillos o columnas de concreto armado con cierre de través superiores también de concreto armado y contiguo a esta estructura posado sobre suelo natural un tanque o cisterna también tipo Rotoplas con capacidad de almacenamiento de 5,000 litros en donde se almacena el agua potable para el servicio de este proyecto inspeccionado, así mismo se observa que existe construido un bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Lobo marino*) que consta de una cocina-sala-comedor, una recamara con baño sanitario y regadera con porche de madera tipo enramada, y alberca con agua recirculante, con puertas y ventanas de aluminio y cristal, así también existe un bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Tiburón*) que consta de una cocina-sala-comedor, una recamara con baño sanitario y regadera con porche de madera tipo enramada, y alberca con agua recirculante, con puertas y ventanas de aluminio y cristal, además otro bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Ballena-Delfín*) que consta de dos recamaras, dos baños completos, cocina-sala-comedor y porche de madera tipo enramada, con puertas y ventanas de aluminio y cristal, así también otro bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Cardenal*) que consta de una recamara, un baño completo, sala-comedor-cocina y porche de madera tipo enramada, con puertas y ventanas de aluminio y cristal. Así también existen otros cuatro bungalows construidos con paredes de block prefabricado, enjarre texturizado y una pared de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, así como un marco de ventana y ventanal de este mismo material de mampostería techo o losa de concreto aligerado y piso de concreto pulido, con servicio de electricidad y agua potable y cada uno de estos bungalow cuenta con un biodigestor negras y grises. Existe también un bungalow de dos plantas (denominado por el visitado *Iguana*) que consta de en planta baja sala-comedor-cocina, un baño completo y porche de madera tipo enramada, y en planta alta una recamara con balcón-terrace, todo esto con techo de estructura de fajilla y tutor de madera de pino con hoja de palma palapera paredes o muros de block de concreto prefabricados con enjarre de texturizado y una de las paredes de este bungalow de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, dalas y castillos de concreto armado piso de concreto firme pulido con ventanales y puertas de marco de aluminio y cristal, el piso de esta recamara es de madera tipo duela, así mismo otro bungalow de dos plantas (denominado por el visitado *Colibrí*) que consta de en planta baja sala-comedor-cocina, un baño completo y porche de madera tipo





94

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

enramada, y en planta alta una recamara con balcón-terraza, todo esto con techo de estructura de fajilla y tutor de madera de pino con hoja de palma palapera paredes o muros de block de concreto prefabricados con enjarre de texturizado y una de las paredes de este bungalow de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, dalas y castillos de concreto armado piso de concreto firme pulido con ventanales y puertas de marco de aluminio y cristal, el piso de esta recamara es de madera tipo duela, además existen otros dos bungalows cuentan con servicio de electricidad y agua potable y cada uno de estos cuenta con un biodigestor negras y grises. Asi mismo en el mismo proyecto se observó un módulo de bodega y baños construido a base de una pared de piedra bola y concreto en escuadra y paredes divisorias y frontal de tabicón de concreto, piso de concreto rustico, techo o losa de madera rolliza y fajilla de madera de pino con hija de palma palapera (tres baños sanitarios y dos bodegas) y además otro modulo que consta de cocina con barra desayunador construido con pared de piedra bola y concreto, piso de concreto rustico pulido con bodega tipo closet de cocina techo de tabla y tablón de madera de pino, un comedor con cubierta de concreto y base de madera de pino, también esta área cuenta con su biodigestor en registro de concreto. Existe también una palapa construida con once puntales de madera de pino con techo de estructura de tutores y fajillas de madera de pino recubierta con hoja de palma palapera entreverada piso de adoquín de concreto prefabricado y por ultimo existe también una alberca con chapoteadero con su cuarto de bomba y filtros en un cubículo con paredes elaboradas a base de varas de carrizo y fajillas de madera de pino, dos áreas de camastros (asoleaderos) sobre templete de duelas de madera de pino, un área de camastros (sombreada) con una enramada soportada en un templete de madera de pino y con techo de varas de carrizo, observándose también que dicho proyecto se encuentra dentro de un Ecosistema Costero, **todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28 fracciones IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en relación con el **artículo 5, Inciso Q), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;** atribuibles a la empresa denominada [Redacted] generales que a la letra disponen:

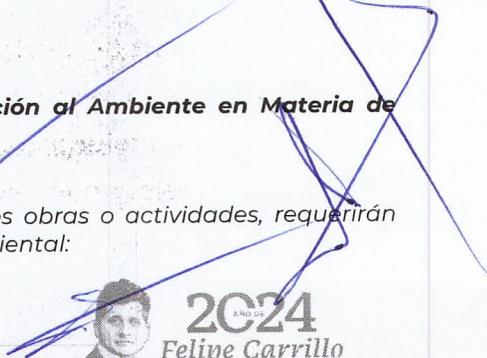
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría**

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:





Derivado de la probanza señalada en el inciso **2.-**, por lo que de conformidad con los artículos **93** fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar a la C. Maria del Rosario Frías Castro, como ciudadana mexicana, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días diecinueve y veintuno de marzo de dos mil veinticuatro [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos recursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] **E C.V., implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/103/23 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa





que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/103/23** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la empresa inspeccionada no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y actividades las cuales consisten en la construcción [REDACTED] se encuentra dentro de un terreno con una superficie total aproximada [REDACTED] del siguiente polígono general: [REDACTED]

[REDACTED] al frente de calle realizada a base de piedra bola y concreto tipo mampostería y postes de madera de pino tipo tutor tipo retrinca cruzada y lateralmente construida tipo cerca realizada a base de postes de madera de la región y cinco líneas de alambre de púas en un tramo y continuo de forma lineal hasta terminar hacia la playa tramos de esta cerca de varas de carrizo y postes de madera de pino y otro tramo de postes de madera de la región con cinco líneas de alambre de púas. También se observó instalado un tanque tipo Rotoplas con capacidad de almacenamiento de 10,000 litros montado sobre una estructura de cuatro castillos o columnas de concreto armado con cierre de través superiores también de concreto armado y contiguo a esta estructura posado sobre suelo natural un tanque o cisterna también tipo Rotoplas con capacidad de almacenamiento de 5,000 litros en donde se almacena el agua potable para el servicio de este proyecto inspeccionado, así mismo se observa que existe construido un bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Lobo marino*) que consta de una cocina-sala-comedor, una recamara con baño sanitario y regadera con porche de madera tipo enramada, y alberca con agua recirculante, con puertas y ventanas de aluminio y cristal, así también existe un bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Tiburón*) que consta de una cocina-sala-comedor, una recamara con baño sanitario y regadera con porche de madera tipo enramada, y alberca con agua recirculante, con puertas y ventanas de aluminio y cristal, además otro bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Ballena-Delfín*) que consta de dos recamaras, dos baños completos, cocina-sala-comedor y porche de madera tipo enramada, con puertas y ventanas de aluminio y cristal, así también otro bungalow de un nivel (denominado por el visitado *Cardenal*) que consta de una recamara, un baño completo, sala-comedor-cocina y porche de madera tipo enramada, con puertas y ventanas de aluminio y cristal. Así también existen otros cuatro bungalows construidos con paredes de block prefabricado, enjarre texturizado y una pared de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, así como un marco de ventana y ventanal de este mismo material de mampostería techo o losa de concreto aligerado y piso de concreto





92

pulido, con servicio de electricidad y agua potable y cada uno de estos bungalow cuenta con un biodigestor negras y grises. Existe también un bungalow de dos plantas (denominado por el visitado *Iguana*) que consta de en planta baja sala-comedor-cocina, un baño completo y porche de madera tipo enramada, y en planta alta una recamara con balcón-terraza, todo esto con techo de estructura de fajilla y tutor de madera de pino con hoja de palma palapera paredes o muros de block de concreto prefabricados con enjarre de texturizado y una de las paredes de este bungalow de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, dalas y castillos de concreto armado piso de concreto firme pulido con ventanales y puertas de marco de aluminio y cristal, el piso de esta recamara es de madera tipo duela, así mismo otro bungalow de dos plantas (denominado por el visitado *Colibrí*) que consta de en planta baja sala-comedor-cocina, un baño completo y porche de madera tipo enramada, y en planta alta una recamara con balcón-terraza, todo esto con techo de estructura de fajilla y tutor de madera de pino con hoja de palma palapera paredes o muros de block de concreto prefabricados con enjarre de texturizado y una de las paredes de este bungalow de piedra incrustada en concreto tipo mampostería, dalas y castillos de concreto armado piso de concreto firme pulido con ventanales y puertas de marco de aluminio y cristal, el piso de esta recamara es de madera tipo duela, además existen otros dos bungalows cuentan con servicio de electricidad y agua potable y cada uno de estos cuenta con un biodigestor negras y grises. Así mismo en el mismo proyecto se observó un módulo de bodega y baños construido a base de una pared de piedra bola y concreto en escuadra y paredes divisorias y frontal de tabicón de concreto, piso de concreto rustico, techo o losa de madera rolliza y fajilla de madera de pino con hija de palma palapera (tres baños sanitarios y dos bodegas) y además otro modulo que consta de cocina con barra desayunador construido con pared de piedra bola y concreto, piso de concreto rustico pulido con bodega tipo closet de cocina techo de tabla y tablón de madera de pino, un comedor con cubierta de concreto y base de madera de pino, también esta área cuenta con su biodigestor en registro de concreto. Existe también una palapa construida con once puntales de madera de pino con techo de estructura de tutores y fajillas de madera de pino recubierta con hoja de palma palapera entreverada piso de adoquín de concreto prefabricado y por ultimo existe también una alberca con chapoteadero con su cuarto de bomba y filtros en un cubículo con paredes elaboradas a base de varas de carrizo y fajillas de madera de pino, dos áreas de camastros (asoleaderos) sobre templete de duelas de madera de pino, un área de camastros (sombreada) con una enramada soportada en un templete de madera de pino y con techo de varas de carrizo, observándose también que dicho proyecto se encuentra dentro de un Ecosistema Costero. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28 fracciones IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en





99

autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:
Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el**





100

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental es la de programar, Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales,

a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, *las áreas naturales protegidas*, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para, infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa denominada [REDACTED]

DE C.V., no fueron desvirtuados ni subsanados.

Haciéndole saber a la empresa denominada [REDACTED] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:





102

mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como GRAVES las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 157/2023 IA**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitres y notificado en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró ninguna infracción con el nombre de la empresa denominada [REDACTED] que obre resolución que haya



2024
Felipe Carrillo



103

causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] indican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] multa de **\$30,942.45 (SON: TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **285** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (Son: ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la





Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinada, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.





Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [Redacted] o las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en un terreno ubicado en [Redacted] referencia la [Redacted]

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección número IA/103/23 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento





106

de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [Redacted] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las

[Redacted]



mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, procede en definitiva a resolver, y:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspección y Ejecución Administrativa

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00064-23-043

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

109

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el **monto total de \$30,942.45 (SON: TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **285** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (Son: ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: ciento ochon pesos 57/100 m.n.)**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] de la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la empresa denominada [REDACTED] una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas

2024
Feline Carrillo



por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a la empresa denominada [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 115 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspección Exp. Adm. [Redacted]

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00064-23-043

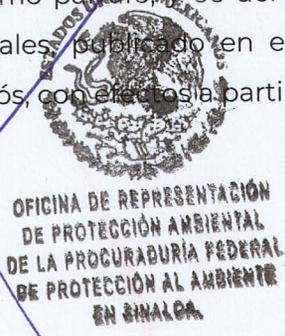
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fe...
OC...
...mento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [Redacted] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones [Redacted]

original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CUMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho de julio de dos mil veintidós.



BIOL'PILLR/L'BVML/L'ADJ

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

